

Se publica este periódico oficial los lunes, miercoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, callede S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTHOULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GCCIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 239.

Agricultura.—Canaderia.—Circular.

El Sr. presidente de la Asociacion general de cerederos del reinocon fecha 15 de actual, me dice lo siguiente:

El visitador principal de ganadería y cañadas de la previncia de Valladolid en comunicacion de 4 del actual transcribe á esta prezidencia de mi cargo, la providencia dictada por el señor gobernador de la misma provincia, que á la letra dice así:

"En vista del espediente que V. ha promovido en denuncia de 18 de setiembre último de los tributos exigidos á los ganados trashumantes de todas especies en los meses de abril y mayo del año próximo pasado, por los pasos de los puentes y portazgos de Puente Duero, Tudela de Duero y de esta capital; y resultando de una manera indudable que se ha infringido el art. : .º del real decreto de 25 de setiembre de 1836, que exime à les ganados trashumantes, estantes y riberiegos del page de todos los impuestos que con varios títulos se cobraban, por las corporaciones y particula. es, salva la escepcion de la real orden de 30 de noviembre de 1845, respecto de los barcos y pontones que accidentalmente se colocan para el paso de los rios pequeños, arroyos y torrentes à que tampoco pueden acogerse los arrendatarios de aquellos, puesto que el primer puente, si bien es de madera, es sijo; y los otros dos de piedra: he dispuesto que se devuelban las sumas á que se refiere la preindicada denuncia, sin perjuicio de la reclamacion que corresponda á dichos arrendatarios, con arreglo á los tipos de subasta y que se abstengan en lo sucesivo, de ofrecer obstáculos de tan grave naturaleza, en el transito de los ganados, cuya reincidencia reprimiré con todo el rigor de la ley.-Lo que comunico en este dia á los arrendatarios para su cumplimiento y lo hago á V. à fines de su cometido, debiendo añadirle que la estafa, que igualmente comprende la denuncia se halla sugeta á las penas marcadas en el Código penal y por consecuencia su aplicacion toca á los tribunales ordiinarios.

Lo que la dispuesto publicar en este periodire oficial à fin de que llegue à noticia

de los ganaderos trashumantes de esta provincia por si alguno tiene que hocer la reclamacion que se indica, y para que sirva de gobierno à todos los que con sus cubañas crucen por los citados puentes y portazgos de Puente Duero, Tadela de Buero y Valladolid.—Zamora : 3 de abril de 1357.— El gobernador, l'ermin Ladron de Cegama.

NUMERO 249.

Agricultura.—Criu caballar.—Circular.

Habiendo acudido á mi autoridad don Carios Casaseca vecino de Jema, solicitando p rmiso para establecer una parada de cabados padres y garañones en dicho puchio, y teniendo acreditado, segun espediente insituido al efecto, renne las circunscaucias que exige la real orden de 13 de abril de 1849, concedo permiso al espresado D. Cárlos Casaseca para que pueda abrir la parada con los sementales que à continuacion se espresan, sugetándose à lo que dispone el reglamento y real órden de indicada fecha. Zamora 22 de abril de 1357.—Fermin Ladron de Cegama,

Parada de D. Cárlos Casaseca, en el pueblo de Jema.

Señas de los caballos.

Caballo.—Bonito, tordo rodado, cabos id., 6 años, 7 cuartas, 6 dedos.

Otro.-Llamado Andaluz, castaño claro, edad 10 años, 7 cuartas, cinco dedos. castellano.

Señas de los garañones.

Burro.-Noble, negro, 5 años, 7 cuar-

Otro.-Pájaro, negro mal teñido, 7 años, 6 cuartas, 9 dedos.

NUMERO 241.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Negociado 2.º

Remitido á informe del consejo real el espediente de autorización para procesar à D. Manuel Sanchez Monge, alcalde que fue de Salamanca, por suponersele abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones administrativas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Salamanca pide autorizacion i

para procesar a D. Manuel Sanchez Monge, alcalde que sue de dicha ciudad.

Resulta de los antecedentes, que en el juzgado de Salamanea se principió á instruir causa criminal contra Sanchez Monge, en virtud de una certificacion que para el efecto envió la audiencia territorial, acompañada de un testimodio librado por el escribano principal de Guerra de aquel distrito. Del espresado testimonio aparece que á consecuencia de autorizacion que el goberuador de Salamanca dió à Sanchez Monge para recoger unos impresos que habia mandado tirar D. Jacobo Colombo, gobernador que habia sido de la espresada provincia hasta julio de 1854. referente à los suministres heches per los pueblos de aquella provincia durante la guerra de la Independencia, se dió por dicho alcalde un anto en 14 de diciembre de 1854, à fin de que se recibiera declaracion al impresor en cuya casa se habian impreso dichos papeles. para que manifestara el número de ejemplares que tiró, de órden de que personas, y si sabia su paradero. El impresor dijo se habian tirado 500 ejemplares por mandado de D. Jacobo Colombo, de los cuales la mayor parte se encontraban en poder del mismo. asi como parte del original, el que no estaba suscrito por nadie.

El alcalde mandó recoger del impresor cuantes documentos tuviera en su poder referentes à los suministres, y despues se verificase lo mismo en la casa de D Jacobo Colombo El impresor hizo entrega de los que tenia: don Jacobo Colombo verifico lo mismo, pero protestando y pidiendo testimonio del acto.

Tomóse declaracion á Colombo, qien manifesto habia mandado imprimir unos 500 ejemplares de las expresadas relaoiones con el objeto que el escritp indito unprese.

llecho esto, se remitió el expediente al gobernador, quien le devolvio al alcalde para la practica de otras diligencias.

En virtud de este tomó declaracion à D. Braulio Hernandez, quien dijo que varias papeletas halladas en poder del impresor no estaban escritas por el'declarente, aunque asi aparecia, pero que siete de ellas eran de Colombo.

El alcalde mandó ampliar la declaracion de Colomilo, quien, requeride para el efecto, manifestó ha larse enformo y gozar ademas fuero militar.

Mandó el alcalde, en su consecuencia, que los facultativos reconociosen a Colombo, les caules informaren despues de hecho el reconocimiente, que podia presentarse á declarar con las debidas precauciones. Dispuso, pues, Sanchez Monga que el escribano actuario, acompañado de tres porteros, requiriese à Colombo, en nombre de la autoridad para que compareciese ante la misma para los fines muicados. El requerido insistió en que estaba enferme. en que gozaba de fuero militar, y se negó á firmar la diligencia, la cual hizo el actuario. El alcalde autorizó á los tres parteros para que condujesen á su presencia con las debidas prenauciones á Colombo, quien se negó abiertamente á ello, reiterando que no podia salir de su casa, sagun le habia dicho su cirujano, y que como no fuese à la fuerza no compareceria. Disposose, en su vista. que facra ausvamente reconocido y si los facultativos decian que podia salir de su casa, fuese arrestado per el oficial de la guardta del principal; y si no podia salir, quedara arrestado en su casa. Los facultativos dijeron que encontraban à Colombo en el mismo estado que antes, por lo cual se verificó su arresto en el principal el 18 de. Diciembre.

El alcande Monge, por imposibilidad para seguir actuando, pasó las diligencias al segundo alcalde D. Ignacio Corcho, quien recibió à Colombo la declacaba, sin mas autorizacion que la que l racion prevenida. Pasó este las actuatenia todo ciudadano, con lal que no i ciones al gobernador, y sacó testimenio estubiesen en oposicion cer las leves l'de le que resultaba contra Colombo vigentes; que les antecedentes que ba- a respecto à los motivos que habian oribia tenido à la vista para le redacción | ginado su arresto. Colombo protestó el de las relaciones de sumia acros cran | tratar de tomarle la declaración de inlas mismus que aparecian del Jocumen- | quirir, per gozar fuero militar, cuvo despacho exhibio al alcalde, pero manifesto que contestaria à las preguntas que se le hicieren.

En su virtud dijo que no habia tratado de desobedecer á la autoridad no presentandose ante ella para prestar la declaración que se le exigia, pues únicamente lo habia hecho por falta de salud, segun una certificación que presentó.

El alcalde posó las diligencias formadas al juzgado de primera instancia y el gobernador las instruidas con motivo de los impresos recogidos, y por el mismo juzgado se declaró prision el arresto que Colombo sufria, trasladándose á la cárcel, á no ser que diera fianza por cantidad de 300 duros, cuya fianza fue otorgada. Tomósele nueva declaración por el juzgado, en la cual, protestando nuevamente su fuero no añadío nada sustancial á lo que tenia manifestado.

Inhibióse el juzgado de la causa y la pasó al militar. Este á sa vez se rahibió de todo lo relativo á la impresion de los documentos sobre suministros, y se declaró competente en lo tocante-à la desobediencia al alcalde de Salamanca D. Manuel Sanchez Monge. El juzgado de Guerra recibió nueva declaracion à los facultativos de Guerra que reconocieron à Colombo de orden del alcalde, y al cirujano que le asistia. Este dijo que en efecto, á consecuencia de un golpe que Colombo habia recibido en la cabeza por el retroceso de un arma de fuego, le encargó no saliera á la calle, como en tales casos generalmente se aconseja, pero sin darle certificacion de ello, pues el alcalde le habia relevado de semejante formalidad. Aquellos no hicieron mas que ratificarse en sus anteriores declaraciones.

Colombo, en las cuales nada nuevo añadió á lo que tenía dicho, sino que tambien le prescribieron no saliera de su casa D, Agapito Fernández y Don Eugenio Rivera. Estos manifestaron que en efecto, en los primeros dias de Diciembre tenia una herida en la cabeza por impulso del pie de gato de una pistola disparada, por lo cual le recomendaron no saliera á la calle.

En 9 de junio de 1856 se dictó auto definitivo absolviendo á Colombo libremente y sin costas, y reservándole su derecho para que usase de él como mejor le conviniera. Mandose sacar testimonio de los abusos de autoridad cometidos por Don Manuel Sanchez Monge, el cual se remitiría al regente de la audiencia territorial. Esta sentencia fue aprobada por el supremo tribunal de guerra y marina en 30 de junio de 1856.

Enviado el testimonio á la audiencia, acordó que para proceder contra Sanchez Monge se debia pedir la autorizacion al gobernador de la provincia.

Pasó la causa al juez de primera instancia, quien, oido el promotor fiscal, pidio dicha licencia. El gobernador dió audiencia á Sanchez Monge, quien prasento una copia integra de la orden que recibio del Marques de Castellanos, gobernador de Salamanca, en 14 de Diciembre de 1854. En esta orden se le prevenia que, prohibida la circulacion de los impresos que Colombo habia publicado sobre suministros, se le daba comision para que averiguará el paradero de los mencionados impresos y realizara el depósito de los mismos, con todas las indagaciones que creyera conducentes al mejor servicio. Despues de hacer la historia de los sucesos y del expediente en la forma que queda referida, dijo que no creia haberse separado de la ley, pues la ley obliga á toda per-

sona, aun cuando goce de fuero, miéntras no este considerado como reo. á presentarse ante la autoridad para prestar las declaracianes que se e exijan:

El Gobernado, oido el consejo provincial, denegó la autorizacion en 4 de diciembre de 1856.

En este estado, Colombo presentó un escrito pretendiendo que por el juzgado se manifestará al gobernador no era nacesaria la autorizacion, puesto que Sanchez Monge habia cometido las faltas que se le imputaban en el ejercicio de funciones judiciales, cuyo escrito se mando unir á la causa para los efectos oportunos.

Visto el art. 211 de la ley de 5 de febrero de 1825, que impolia á los alcaldes la obligación de obedecer y ejecutar las órdenes que les comunicase el iefe político de la provincia.

Visto el art. 100 del reglamento de juzgados de 1. de abril de 1844, se gun el cual en la formación de las sumarias son considerados los alcaldes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á allac

Visto el art. 8. 2, caso 12 del código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando que al tratar el alcalde de Salamanca de recoger los impresos que pensaba dar á luz ó estaba dando C. Jacobo Colombo, así como de tomarle declaración sobre el mismo asunto, obró ateniendose á las ordenes que habia recibido de su superior gerárquico inmediato.

Considerando que al decretar el arresto no obraha ya como delegado de la administración, cuyo encargo estaba limitado á recoger los impreses y tomar declaración á Colombo, sino en virtud de atribuciones propias, por el desacato que en su juicio se bacia á la autoridad que representaba, hecho justificable, y en el cual, iniciando Monge la sumaria, con el arresto del presunto delincuente, se constituyó en dependiente de la autoridad judicial;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar à S. M. se confirme la
negativa dada por el gobernador de Salamanca en cuanto à la recogida de los
impresos y demas que à esta cuestion
sea relativo, y declarar innecesaria la
autorizacion en lo concerniente al arresto de Colombo y demas tocante à la
sumaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 51 de marzo de 1857. = Nocedal. = Señor gobernador de la provi cia de Salamanca.

Remitido á informe del Consejo real el espediente de autorización para procesar á D. Nazario Moreno, alcalde de Jirueque, por exacción de multas en efectos y metálico, ha resultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Sigüenza pide autorizacion para procesar à D. Nazario Moreno, alcalde de Jirueque.

Resulta que en causa seguida contra Mariano Juarez por injurias al alcalde.

presentó por via de prueba un interrogatorio, a cuyo tenor declararon 15 testigos. Todos ellos manifestaron, unos por haberlo oide, otros por haberlo pagado, que el alcalde exigió á los ganaderos 2 rs. por cada dia que los ganados hábian estado pastando la hoja del monte; seis, que habiendo tardado un poce el regidor síndico en asistir á un juicio para que habia sido citado por al alcalde, le impuso de multa una cuartilla de vino, que se bebieron entre todos los presentes; cinco aijeron de oidas, y tres por haberlo presenciado, que el mismo alcalde exigio 70 rs. de multa à un carretero por imber pastado con sus hueves en el termino, cuya multa limbia sido pagada en dinero, que se guardo, añadiendo uno que la citada cantillad no fue por multa, sino como resarcimiento de daños: cuatro de oidas, y uno por haberlo presenciado, declararon que habia exigido á Ildefenso Sanz docena y media de huevos por haber cogiclo un poco de leña; y uno afirmó haber ido à recoger los huevos de orden del ayuntamiento, sin saber si se habian pagado o no; ocho manifestaron, tambien de oidas, que habiendose presentado al alcalde por un gauadero un borrego que se le habia unido de otro ganado, en vez de conservarle, le mando matar y se utilizo de su carne: cuatro testigos deponen de ciencia propia sobre el particular, entre ellos el que presentó el horrego y despues le maté de órden de la autoridad; por último, seis testigos, tres de oidas, manifestaron que el citado alcalde habia exigido una cuartilla de vino à un vecino del pueblo por haber entrado con unos cerdillos en sitio vedado, cuyo vino bebieron los mismo. del ayuntamiento, y que ademas habiexigido á los vecinos 24 rs. por rep rtimiento de hellota del monte, sin la autorizacion del gebernador.

Pasaron las diligencias al promotos quien dijo que D. Nazario Moreno la bia cometido abusos en el ejercicio di sus atribuciones, y propuso se pi liera al gobernador autorizacion para proceder, cuya autorizacion fue pedida et 1.º de octubre de 1850.

El gobernador oyo al procesade quien alego en defensa que era cierta habia pagado el sindico una cuartilla da vino un dia que había llegado tarde a un juicio, pero fue espontanean ente. y porque se habia convenido entre los mismos de Ayuntamiento que quien faltara à cualquier reunion pagarà una pequeña muita; que con motivo de las grandes nevadas que hubo en 1855, varios ganaderos pidieron el disfute de la hoja de carrasca, por lo cual pagaron al depositario de propios 2 rs. por dia que pastaran los gunados; que una noche de 1855, varios carreteros entraron à pastar sus ganados en terreno ajeno: que habiandolo sabido el alcalde, hizo que se tasara el daño, que subio á 70 rs., cuva cantidad exigio e ingresó cor otras en la cuentas municipales: que habiendo ido el juzgado à Jirueque, descoso el ayuntamiento de obsequia rle, pidio la docena y media de huevos á Sanz, así como otros vecinos prestaron otras cusas; que era cierto le habia sido presentado un borrego extraviado, que tuvo en su casa seis dias, axponiéndole al público para si parect... dueño, y habiendo enfermado lo mandó matar, guardando la piel; que no era

mares una cuartilla de vino de multa. sino que habiendo sido denunciado por haber antrado á pastar con unos cerdos. en el monte, pago al guarda la denuncia, cuvo importe lue invertido en vino; que el repartimiento de la bellota, del monte e:a un hecho aprobado por el gobierno de previncia con el objeto de atender à los gastos de un pleito que ol ayuntemientp seguia con Joaquin Ortega. Acompaño los documentos siguientes: una lista de lo que debian pagar los ganaderos que se aprovechasen de la hoja durante la nevada, entregada por el alcalde al depositario de fondos municipales; un acta del ayuntamiento invitando à D. Nazario Moreno. para que liquidara cuentas de lo percibido á los carreteros en 1855, cuya cantidad que subió á 250 rs., abonó el expresade Moreno: una nota fimada por el mismo Moreno, como presidente de Mesta, y remitida al fiscal de siguenza. en que se hacia relacion de varias reses extraviadas, entre las cuales se hallaba el borrego que hubo que matar por enfermo.

El gobernador en su vista. y oido el consejo provincial, denegó la autori-

zacion. Consideranda que no hay justificado. hecho ninguno que pueda calificarse: como delito contra el alcalde de jirueque, antes por el contrario se hallan desvanecidos todos los cargos que contra el se habian formado, con los documentos que presento algobernador, de los que consta no ser cierto que exigió multas en metálico, ni haberse utilizado de ellas, ni naber exigido impuesr s arbitrarios, puesto que el gobernalor manificsta haberse aprobado las. cuentas del reparto de la bellota por convenio del ayuntamiento y mayores, contribuyentes;

El consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el gobernador de Guadalagara.

Y habiendose dignado S. M. la reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultade por el consejo, de real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Piosguarde à V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857. Nocedal. Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe del Consejo real el espediente de autorizacion para procesar á D. José Landeta, Alcalde que fue de Oviedo, por detencion de Gregorio Alvarez, ha consultado lo siguiente;

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Oviedo pide autorizacion para procesar al alcalde que fue de la misma ciudad D. Jose Landeta.

Resulta de los antecedentes que en 7 de junio de 1856, Gregorio Alvarez Sierra acudio al juzgado en queja contra el mencionado alcalde por haber dictado contra el providencia de arresto de cinco dias y multa de cinco duros. Comprobose el arresto con la certificacion que die el alcaide de la fortaleza de haber recibido como arrestado á Alvarez Sierra por cinco dias en virtud de mandate del alcalde por baber atravesado un i coche en la calle de Encima de Villa en ocusion de que pasaban por la misma el ayuntamiento y convidados de la octavadel Corpus Christi, hallandose ademas la calle llena de gente.

matar, guardando la piel; que no era El juez de primera instancia, en 17 cierto hubiese exigido á Manuel Caña- de octubre, se inhibiti det conocimien-

bernador de la provincia como asunto gubernativo, cuya inhibicion, consultada con la audiencia territorial, fue desestimada, devolviendo los autos al juez para que procediera con arreglo á derecho.

zacion para proceder, y el gobernador dió audiencia à Landeta. Este i resentó el espediente gubernativo formado para comprobar la procedencia de la pena impuesta à Gregorio Alvarez, del cual espediente resultaba:

Que en 50 de mayo dió un auto el alcalde, espresando que al retirarse con las personas convidadas á la funcion de la octava del Corpus, llegando cerca del arco de la plaza, y yendo detras el piquete de Milicia nacional, penetró entre las filas del ayuntamiento y convidados el cochero del baron de Rubianes con un carruaje sin gente: y aun cuando se detuvo el carruaje y no ocurrio desgracia alguna, pudo sin embargo haber ocurrido: que habiendose cometido por el cochero un desacato, no solo al avuntamiento presidido por el gobernador, sino à la multitud de gente que habia, y siendo repetidas las faltas cometidas por dicho cochero, habicado estado en riesgo de ser atropelladas varias personas, se tomara declaración á cuantas sobre este hecho pudieran declarar.

Tres testigos declararon haber estado espuestos en varias ocasiones á ser atropellados por el coche del baron de Rubianes, quo conducia el mismo cochero.

Un cabo de municipales tambien dijo haber reprendido al espresado cochero por correr con el carrnaje; y habiendole contestado mal, el alcalde le impuso 10 reales de multa. Gregorio Alvarez manifestó no haber visto que en la tarde espresada pasaran las personas que se decia por la calle de Encima de Villa: que si hubiera visto al ayuntamiento, se hubiera detenido en la plaza.

y en caso de insolvencia, el arresto prevenido en el art. 504 del código penal y conforme al real decreto de 18 de mayo de 1853. El multado manifestó no tenia para pagar la multa, por cuya razon se le conmutó en arresto

El gobernador, previa audiencia del consejo provincial, denegó la autorizacion.

Visto el art. 126, caso sexto del código penal, en que se imponen las penas de arresto de cinco á quince dias, y multa de cinco á quince duros. á los que corriesen carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciendolo de moche ó en paraje concurrido.

Visto el arc, 494, caso sétimo del mismo código, segun el que se castiga con multa de uno á cuatro duros á los que corriesen carrujes ó caballerias dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el artículo ántes citado.

Visto el real decreto de 18 de mayo de 1855 en sus disposiciones primera, segun la cual las faltas que mer zcan pena de arresto deberán ser siempre castigadao en juicio verbal: seganda, que autoriza á los alcaldes para
castigar gubernativamente las faltas cuvas penas sean multa, ó reprension y
multa; cuarta, por la cual los alcaldes
pueden imponer gubernativamente la
pena de arresto por sustitucion cuando

los multados sean insolventes, no pudiendo exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Considerando que el alcalde de Oviedo procedio, al imponer la multa y el
arresto por sustitucion y apremio á
Gregorio Alvarez, dentro de sus funciones administrativas, con arreglo al
art. 494 del codigo penal y real decreto citados; y que si hubo abuso en la
tmposicion de la pena, su correccion
corresponde à su superior gerarquico
inmediato, con arreglo à las facultades
disciplinarias que le competen.

El consejo opina pudiera V E. servirse consultar à S. M. se confirme la negativa dada por el gobernador de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el consejo, de real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, — Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1837.—Nocedal.—Sr. gobeanador de la provincia de Oviedo,

NUMERO 242.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y à quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

»En-el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Victoriano Braña á nombre prodio y como socio r. presentante de la casa conocide en la Coraña bajo le razen sacial de Abrella. Braña y compañía defendido por el licenciado D. Domingo Rivera, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacien y defenta de la Administracion general del Estado, demandada, sobre invalidez ó subsistencia de la Real orden de 24 de Setiembre de 1855, que denegó al interesado sus pretensiones acerca de la rescision del contrato, ò indemnizacion de los perjuicios que afirma habérseie ocasionado como contratista de viveres para el suministro de la marina en el departamento del Ferrol Visto:

Vista la Real órden expedida por el Ministerio de Marina en 1. de Mayo de 1852 mandando que se invitase á la casa de Abella, Braña y compañía á que se quedase con el suministro de viveres en el departamento del Ferrol, bajo las condiciones siguientes, conformes en lo príncipal con las propuestas por la misma casa, única proponente en las subastas celebra das al efecto.

1.* "Que la expresada casa facilitaria todas las raciones que la marina necesitase, con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Gobierno, en todo lo que no se opasiera á estas bases."

2.* «Que el término del contrato sería de cinco años con ados desde la fecha en que se aprobara esta proposicion,»

Y 3. "Que la marina abonaria á los contratistas á 136 maravedis las raciones, tanto de oficial con arreglo á ordenanza, como la de dieta á 103 la ordinaria, á 52 reales cada arroba de aceite para luces; á 4 rs. la de vinagre, y á 4 rs. la libra de algodon.

Vista la copia impresa de la escritura otorgada en el Ferrol à 17 de Julio entre la casa de Abelia y Braña, que acepto el servicio en los términos de la Real órden antegior, y de la otra parte la marina del departamento:

Visto el plirgo de condiciones generales

y adicionales contenidas en la escritura mencionada, y con especialidad las disposiciones siguientes:

Primera. Segun la condicion quinta de las generales, el contrati la deberia tener un repuesto permaneute de 25,000 raciones de buena calidad, á jnicio de peritos, que serian nombrados uno por cada parte, y el tercero, en caso de discordia, por el Ordenador de marina del departamento.

Segunda. Conforme á la condicion séptima, el contratista no podria, bajo pretexto alguno, excusarse de hecer el suministro, sujetandose á las condiciones establecidas, pero si por circunstancias extraordinarias sufriese algun retraso en los pagos, y no le conviniese en tal caso continuac la provision, deberia avisarlo al Ordenador con dos meses de unticipación, expresando eleramente su voluntad para que transcurido dicho plazo se tuviese por terminada la contrata.

Y tercera. Con arreglo à la condicion segunda de las adicionales, el asertista procuraria consun ir las 15.000 raciones de repuc-to en los tres meses últimos de la contrata, à ménos que se la previniese lo contrario: en la in eligencia de que el dia que terminase la contrata, no tendria derecho à que se le tomasen las existencias sobrantes, ni à ninguna clase de abono por este concepto.

Vista la Real orden de 10 de Diciembre de 1 53 disponiendo que se tuviese á D. Feliciano Gonzalez como subrogado en la obligación del suministro à la casa re, matante, hasta que volviese esta á encargarse del servicio, segundo lo verifico en 24 de Mayo de 1351:

Vista la exposicion elevada al Ministerio en 17 de Julio por la casa de Abella y B:aña, manifestando en sustancia que la fa ta de coscehas en Galicia durante los dos últimos años; la emfermedad de las viñas en Cataluña, de donde se surtia de vinos para el suministro, y los grandes acopios de viveres que se hacian en el extranjero para sostenor las tropas en la guerra de Ociente, habian ocasionado en los géneros que eran objeto de saministro de su cargo una alza considerable hasta el punto de inferir à los exponentes perjuicios inmensos, que dificilmen e veuian soportando, y pidiendo, por último, por virtud de estas circuntancias extraordinarias y fuera del alcance y prevision humanas, que se les concediese la eportuna indemnizacion, prévias las instificaciones debidas, segun se habia hecho con otros interesados en casos análogos al en que se encontraban los suplicantes.

Vistos los documen os unides á la solicitud anterir, conteniendo el primero una certificacion librada por vario- comerciantes dei Ferrol, espresando los precios corrientes de los géneros que constituian el suministro á que venia obligada la casa de Abella y Braña; y el segundo un estado comparativo de precios, suscrito por los interesados, del que resultaba en suma, que la diferencia de precios en las especies del suministro, atendidos el corriente y el que sirvió de tipo para la subasta, arrojaha un perjuicio ó pérdida al contratista de 42 por 100 en cada quintal de bizcocho: de 60 por 100 en cada arroba de vino; de 39 y 112 por 100 en cada quintal de tocino; de 9 ij: por 10; en la menestra fina, y de 60 por 100 en cada arroba de accite:

Visto el informe de la junta consultiva de la a.mada opinando, de conformidad con el asesor general de marina, que era improcedente la indemnización, eclamada:

Vista la solicitud hecha por los contratistas en 25 de enero de 1355, reiterando la pretension anteriormente consignada:

Vistos les informes dades en 7 y 11 de marzo te spectivamente per la junta económica y la intervencion de marina del departamen o del Ferrol:

Abela y Brana dirigió en 29 de mayo al ordenador del departamento manifestán-

dole que, con arreglo á la sétima de las condiciones del pliego de subasta, cesaba en el suministro, por causa del atraso con que se le hacian los pagos:

Vista la Real órden de 6 de Junio declarando que no habia lugar á la rescision del contrato propuesto en 29 de Biayo por el Asentista, puesto que aparecia satisfecho de todos los libramientos expedidos á su favor hasta últimos del citado Mayo.

Vista la nueva comunicación de 1.º de Junio dirigida al Ordenador por D. Victoriano Braña, participándole, qué segun escritura pública de 25 de Abril, habia quedado disuelta la casa conocida hasta entónces bajo la razon social de Abel a, Braña y compañía, y á cargo del comucicante la continuación y liquidación de los negocios pendientes eu dicha casa; por lo cual pedía que se le considerase subrogado á la misma respecto del cantrato de suministro.

Vista la exposicion elevada en 8 del mismo Junio por D. Victoriano Braña, titulándose socio líquidatorio de la compañía disuelta, recordando las anteriores intancias de esta, pidiendo:

1.º Que se declarase la rescision del contrato de suministros, ó caso de no acceder á este extremo de las solicitudes, que se le abonase, por via de indemnizacion, la mitad de la diferencia, debidamente justificada, de los precios de los gáneros suministrables, comparado su valor actual en la plaza, con aquel á que se contrataron puesto que resultaba lesion enorme:

y 2.º Que en tanto que se resolvia su pretension, y en cuyo apoyo invocaba la práctica establecida en casos análogos, á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, e le abonasa un 25 por 100 sobre el precio de contrata, retrotrayéndose este abono al tiempo que mediaba deede 1.º de Enero de 1854 hasta fines del último Mayo.

Vista la Real órden de 21 del propio mes de Junio mandando que se considerase á Braña la personalidad con que se habia presentado, como socio líquidatorio de la compañia disuelta:

Vista la Real órden de 17 de Julio mandando como medida preventiva, suspender los pagos al asentista en tanto que, conforme á lo estipulado, aumentase hasta 25,000 raciones el repuesto permanente de viveres que, segun los reconocimientos resultaba muy inferior á la expresada cantidad habiedo cesado por real órden de 26 con las causas que la motivaron, la suspension referida:

Visto el informe dado en 8 de agosto por el supremo tribunal de guerra y Marina. de que resulta:

1.° Que los Fiscales togado y militar opinaron que era improcedente la rescision del contrato pretendido por el Asentista, pero que teniendo en cuenta las consideraciones de equidad y lo dispuesto por real orden de 20 de dici mbre de 1847, aplicable al caso presente, en cuanto concedia una indemnizacion al contratista del suministro de castilla la nueva, podia acordarse, en fabor de Braña, la correspondiente à la mitad de los perjuicios que debidamente justificase haber sufrido desde enero hasta junio de 1354, y en lo sncesivo concderle un 20 por 100 del precio, sobre el fijado en la contrata para los géneros de suministro.

2.° Y que el tribunal opinaba, por el contrario, no ser procedente ni la rescision ni la indemni acion reclamadas, fundado entre otras razones, en cuanto al extremo de la indemnizacion, en que la citada real orden de 20 de diciembre de 1847 no tenia el caráctér general y permanente que pretendian atribuirle, y en que eran ademas muy diferentes las circunstancias en el caso de Braña à las en que se encoutraba el interesado que provocó la resolucion mencionada, conc'uyendo el tribunal su informe con varias prevenciones que deberian adoptarse para en el caso de accederse à la solicitud de Braña, ao obstante las observaciones indicadas.

Partido de la Parbli.

Vista la real órden de 20 diciembre de 1877 expedida por el ministerio de la guerra. concediendo por via de indemnizacion à D. Francisco Javier Urizar, contratista durante un affo del suministro de viveres de Castilla la nueva, la mitad de la pérdida total que justificase plenamente haber experimentado, y disponiendo como medida general «que esta resolucion sea extensiva á los demas asentistas que hayan promovido ó puedan promover reclamaciones de la misma especie, con tal que acrediten que las pérdidas producidas han sido por efecto de idénticos motivos de alza excesiva en los precios, y haber pasado del 50 por 160 del vaior total ect: »

Vista la real órden expedida por el ministerio de Marina en 3 de setiembre, á consecuencia de una solicitud de Braña, en que pedia que à cuenta de la indemnizacion reclamada ó á descentar en los pagos sacesivos, se les ayudase para el suministro con un anticipo de 500,000 realesa! exponente con cargo á los créditos que resultasen á su favor en adelante,

Vista la Real orden de 24 de Setiembre, desestimando, de conformidad con el dictamen del Supremo, Tribunal de Guerra y Marina, las instancias de Abella, Braña y compañia en solicitud de indemnizacion segun queda manifestado.

Vista la demanda presentada en 15 de diciembre per el licenciado D. Domingo Rivera, pidiendo, á nombre de D Victoriano Braña, que se me consulte la ineficacja de la real órden de 21 de setiembre y se declare haber lugar á la indemnizacion de la mitac de los enormes perjuicios sufridos por el interesado; ó de no accederse à esta pretension que se declare res -cindido el contrato de suministres de sa cargo, y se repongan las cosas al ser y estado que ten an ántes de su otorgamiento.

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime en ambos extremos la demanda á que contesta, y que se confirme la real orden centra que viene intentada.

Vista la ley 56, título 5.°. partida 5.°, que, entre otras cosas, expresa lo siguiente.

·Otrosí decimos: que se puede desfacer la vendida que fuese fecha por ménos de la meytad del derecho prescio que pudiera valer en la sazon que le ficieron...... Otrosi decimos: que si el comprador pudiese probar que dió por la cosa más de la mevtad del derecho prescio que pudiera valer en aquella sazon que la compró, que pueda mandar que se desfaga la compra, ó que baxen del prescio aquello que de mas dió: »

Vista la regla 17 de las de derecho que se contienen en el título 34, partida 7.º, que dice: E aun dixeron (los sábios) que · ninguno non debe enriquecerse torticeramente con daño de otro: »

Vistas las condiciones 14 y 15 de la ley 1.º, tít. 9, libro 9.º de la Nueva Recopilacion, estableciendo que en los contratos de rentas reales no pueda alegarse en mas de la mitad del justo precio:

Vista la ley 2.2, título 1.6, libro 10 de la Novisima Recopilacion que, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley de partida, determina los casos en que procede la rescision de un contrato y el tiempe durante el que puede ejercitarse la accion de lesion enormisima:

Visto el art. 378 del Código de comercio: Considerando, en cuanto á la indemnizacion reclamada por el demandante, que la obligacion de los interesados en contratos de cualquiera naturaleza está principalmente reducida al fiel y exacto cumplimiento de las condiciones que sirvieron de base à la estipulacion; y que en ninguna de las claúsulas de la escritura pública otorgada para el servicio del suministro de que sa trata aparece consignado que las partes contratantes tuviesen derecho á ser indemnizadas de los perjuicios que pudiera ocasionarles el cumplimiento de sus obligaciones respectivas:

Considerando que la real órden de 20 | Fuente-encalada. de diciembre de 1847, concediendo indemnizacion a D. Francisco Javier Uriza, no puede tener aplicacion al caso presen te, ja se tenga en cuenta la naturaleza diserente de les esectes que constituian varios suministros, ya se considere la duracion respectiva de uno y otro contrato. ya se atienda, por último, la circunstancia de las localidades en que respectivamente habian de realizarse los servicios:

Considerando que, áun cuando pudiera aplicarse al caso actual la expresada real órden, dado que tuviese ademas el carácter de disposicion general, se halla derogada por la trigésima de las condiciones establecidas en el pliego circulado en 3 de agosto de 1350 para la subasta de todos los servicios dependientes del ministerio de la Guerra:

(S: concluiré.)

NUMERO 243.

En el Beletin-oficial correspondiente al dia 9 de marzo anterior, se insertó una circular encargando á los alcaldes que con toda urgencia manifestasen a este gebierno de provincia, si los pueblos tenian cementerio, y en el caso de que careciesen de él, lo manifistáran tambien espresando el número de vecinos de cada uno.

Esto-no obstante son pocos los alcaldes que han cumplido, y de aqui que no hava podido dar al gobierno de S. M. las noticias que me pide; y con objeto de que este servicio no continue paralizado por mas iempo, se espresan à continuacion los pueblos que resultan en descubierto, para que los respectivos aicaldes contesten con toda urgencia á la referida circular, en concepto de que el que no lo verifique incurrirá en la responsabilidad que estime imponerle.—Zamora 22 de abril de 1857 Fermin Ladron de Cegama.

Partido de Alcanices.

Alcanices. Carbajales de Alva. Ceadea. Cerezal de Aliste. Faramontanos de Tábara. Eerreras de Abajo. Figueruela de Abajo. Figueruela de arriba. Fontsia. Friera de Valverde. Losacino. Losacio. Moreruela de Tábara. Olmillos de Castro. Perilla de Castro. Pino. Rabanales. Rábano de Aliste. Ricobavo. Samir de los Caños. S. Pedro de Zamudia. Sta. Maria de Valverde. S. Vicente de la Cabeza. S. Vicente del Barco. S. Vittero. Tábara. Vegalatrave. Videniala. Villalcampo. Villaaueva de las Peras. Villaveza de Valverde.

Partido de Benavente.

Avoó. Barcial del Barco. Bercianos de Vidriales. Bretocino. Brime v Sog. Brime de Urz. Calzadilla de Tera. Gañizo. Coomonte. Cunquilla de Vidriales. Fuentes de Ropel. Gran a de Moreruela. Maire de Castroponce. Minereces de Tera. Morales del Rev. Otero de Bodas. Otero de Saringos. Pozuelo de Vidriales. Pueblica de Valverde. Quintanilla de Urz. Ouiruelas de Vidriales. Riego del Camino. Rosinos de Viériales. S. Cristobal de Entreviñas. S. Martin de Valderaduey. S. Miguel del Valle. S Pedro de la Viña S. Romen del Valle. Sta. Colomba de las Carabias. Sta. Colomba de las Monjas. Sta. Cristina de la Polyorosa. Sta. Crova de Tera. Santivañez de Vidriales. Santovenia. S trama de Tera. Torre del Valle. Eña de quintana. Valdescorriel. Vega de Tera. Vega de Villalohos. Villabrázaro, Villageriz. Villamayor de Campos. Villanazar. Villanueva de Azoague. Villanueva del Campo. Villar de Fallaves. Villarrin de Campos.

Partido de Bermillo.

Alfaraz.

Badilla. Bermillo de Sayago. Cabañas de Sayago. Carbellino. Escuadro. Fermoselle. Fresno de Sayago. Gamones. Malillos. Moral. Moralina. Muga de Sayago. Palazuelo de Sayago. Pereruela. Piñuel. Roelos. Salec. Sabradillo de Palomares. Torrefrades. Torregamones. Villadepera. Villamor de la Ladre. Villar del Buey. Viñuela. Zafara.

Partido de Fuentesauco.

Arguille. Bobeda. Cañizal Cuelgamures. Fuentesauco. Fuentelapeña. Guarrate. Maderal. Mavalde. Olmo. Pego. Peleas de arriba. Piñero. S. Miguel de la Rivera. Villabuena. Villamor de los Escuderes.

Asturianos. Cienal. Donado. Espadañedo. Folgoso de la Carballeda. Hermisende. Justel. Lanseros. Lubian. Manzanal de los Infantes. Mombuey. Molezuelas de la Carballeda. Ctero de Centenos. Otero de Sanabria. Pedralva Peque. Remesal. Requejo. Robleda. Rosinos de la Requejada. S. Justo. Valparalso.

Partido de Toro.

Asparingos. Abezames. Belver. Bustillo. Castronnevo. Presno de la ribera. Jema. Malva. Mrtilla la Seca. Morales de Tero. Pelengonzalo. Pinilla de Toro. Pozo-antiquo. Sanzoles, Tagarabaena. Toro. Vezdemarban. Venialvo. Vilialozan. Villalonso. Villaluve. Villardondiego. Villavendimio.

Partido de Zamora.

Almaraz. Andavias. Arcenillas. Arquillinos. Carrascal. Casaseca de CamPean. Casaseca de las Chanas. Cazurra. Cerecinos del Carrizal. Coreses. Corrales. Cubillos. Fontanillas de Castro. Hiniesta. Madridanos. Molacillos. Monfarracinos. Montamarta. Moraleja del Vino. Morales del Vino. Morenela de los Lafanzones. Muelas del Pan. Pajares. Palacios. Peleas de Abajo. S. Cebrian de Castro. Valcabado. Villanueva de Campean. Zamera.

IMPRENTA DEL EGLETIN.

Calle de Santa Clara, muni. 45.